



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00412-00.

Confirmación. 1413528.

1. Didier Orlando Landinez Rojas con cédula 80.037.337, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que presentó petición el 23 de marzo de 2023 respecto del comparendo número 11001000000034004286 para que se le informara fecha y hora de audiencia pública convocada por el inspector de tránsito en aplicación del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, pero a la fecha no le han dado respuesta y en tal sentido, solicitó que le dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 8 de mayo de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad, alegó la improcedencia de la tutela para dirimir conflictos o actos de la administración con los usuarios, seguidamente describió todo el trámite relacionado con la comisión, notificación y sanción del comparendo impuesto al accionante, finalmente respecto al derecho de petición afirmó no estar vulnerado y solicitó no acceder al amparo.

3. Consideraciones.

***** El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad*

responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

** En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud presentada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad por medio de la cual pretende que le informe el día y la hora de la audiencia convocada en cumplimiento al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, en virtud del comparendo número 11001000000034004286.

Sin embargo, se observa que la accionada en la respuesta que emitió al despacho se pronunció a todos los puntos del derecho de petición; pero a pesar de obrar en el expediente no se observa que la misma haya sido puesta en conocimiento del actor al correo electrónico que dispuso para recibir la respuesta el de marzo de 2023, por tanto, se dispondrá que la accionada le ponga en conocimiento dichas respuestas al canal digital entidades+LD-226781@juzto.co

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Didier Orlando Landínez Rojas contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Segundo. Ordenar al representante legal de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante, el 23 de marzo de 2023, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fe18e6f303065178a996b1c9816dceb5bc2934007c9a0d33fc1786d6a6097**

Documento generado en 19/05/2023 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>